SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del segundo recurso de casación ahora interpuesto por entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., debidamente representada por el señor PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurridos PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Alfonso Mercedes González; y Juan José de la Cruz Méndez, quien no depositó constitución de abogado y memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00369, emitida en fecha 18 de septiembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en los aspectos analizados la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de PER4 depositado en fecha 7 de abril de 2021, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Seguros APS. S.R.L. y como recurridos, PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a) en fecha 6 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el que PER7 conductor del vehículo de motor, atropelló a PER4 provocándole lesiones en una pierna; **b)** en ocasión de dicho incidente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de PER2 con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00860 de fecha 5 de agosto de 2019, que acogió la referida demanda, condenó al demandado original al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) y declaró la sentencia común y oponible a la aseguradora; **c)** la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó la sentencia a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, PER4 en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. En primer término, solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia de primer grado no excede el monto de los 200 salarios mínimos.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que*

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la

sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial −principal poder jurisdiccional del Estado− constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia −órgano superior del Poder Judicial.

6) En ese sentido, al momento de interponerse el recurso de casación en fecha 15 de marzo de 2021, dicha disposición legal no se encontraba vigente, por tanto, el medio de inadmisión planteado no tiene sustento legal por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) En otro orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que la parte recurrente no desarrolla de manera concreta las violaciones alegadas en la sentencia.

8) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Procede examinar el presente recurso. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de los elementos de la responsabilidad civil del artículo 1383 del Código Civil; **segundo medio**: falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta; desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil; **tercer medio**: falta de base legal por falta de motivos.

10) La parte recurrente en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación alega que uno de los conductores no cumplió con la ley tránsito, por lo que fue su participación la que provocó el daño. La imprudencia en la conducción del vehículo no se enmarca en la responsabilidad civil cuasi delictual sino en la responsabilidad civil delictual. En la especie, el daño no se originó por un hecho de la cosa inanimada sino en una acción imprudente del conductor, por lo que, la corte debió rechazar basada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada porque no se retuvieron los elementos de la responsabilidad contenidos en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, en tal

sentido, la sentencia impugnada carece de base legal que la sustente y justifique su dispositivo lo que contraviene el art. 141 del Código Civil, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución por lo que la decisión debe ser anulada.

11) La parte recurrida PER4 defiende la sentencia impugnada respecto a los medios enunciados alegando, que demostró a la corte a través de los testimonios vertidos ante el juez de primer grado que la falta y culpa del señor PER2 provocó el accidente de tránsito lo cual fue confirmado por la alzada.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

> *[…] que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo 1 de este artículo […] De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como la comparecencia- personal del señor* PER5 *y el informativo testimonial de los señores* PER9 *y* PER10 *por ante el juez de primer grado arriba trascrita, se puede establecer*

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *que el señor* PER4 *fue atropellado mientras caminaba en la acera del tramo carretero San Francisco de Macorís Nagua, por el vehículo conducido por el señor* PER7 *y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrida a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos, a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños.*

13) Conforme ha sido juzgado en esta sede casación rige que la responsabilidad civil tuvo su origen en el atropello de un peatón, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, asunto en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

14) Conforme a los hechos retenidos por la *corte a qua*, se trata de un vehículo de motor que atropelló al peatón PER4 que causó una lesión permanente

en una pierna debido al referido accidente, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho vehículo. A fin de asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el caso que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, como en efecto juzgó la alzada obrando correctamente al respecto.

15) Del examen del fallo objetado se infiere, que la corte *a qua* para retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tuvo a bien valorar, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 162, de fecha 18 de septiembre de 2015, levantada al efecto, donde contiene la deposición de PER11 quien indicó, lo siguiente: "*Señor el motivo de presentarme por ante esta sección de procedimiento de tránsito* PER12 *es con la finalidad de presentar querella en contra del conductor o propietario de la camioneta marca Toyota, color negro placa No.* [redacted] *año 1993, chasis No.* PLA1 *propiedad de* PER13 *dominicano, de más generales ignoradas,*

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por el hecho de que a eso de la hora y fecha ya mencionada más arriba, mientras mi hermano el nombrado PER4 *de 23 años de edad soltero, agricultor, cédula No.* CED1 *residente en la misma dirección, el cual iba caminando por la acera ubicada en la sección Joboban próximo a la casa del señor* PER14 *del municipio de Villa Riva, el conductor de la camioneta en mención se subió en dicha acera y lo impactó, dejándolo tirado en el pavimento emprendiendo la huida de inmediato, el cual se encuentra interno en el hospital Ney Arias Lora, de la ciudad de Santo Domingo de las lesiones recibidas*"

16) Igualmente la alzada retuvo , de las declaraciones de los testigos, PER9 y PER10 que depusieron ante el juez de primer grado, donde indicaron, en resumen, que pudieron presenciar el momento en que PER2 atropelló a PER4 al momento en que este caminaba por la acera, por tanto, la corte valoró correcta el análisis de las pruebas realizado por el juez de primer grado, así como, el régimen de la responsabilidad civil adoptado; motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

17) De la sentencia impugnada se advierte de manera incontestable que la misma se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como, con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que

para confirmar el fallo de primer grado, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, la alzada se fundamentó en que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil al quedar demostrado que atropelló a la víctima, sin que este demostrara alguna causa eximente de responsabilidad.

18) Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; tal como sucede en la especie, ya que, la analizó las pruebas aportadas y explicó las razones por las cuales adoptó su decisión con lo cual cumplió con las garantías procesales derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, la decisión no carece de falta de motivos y base legal. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

19) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente arguye que, la corte confirmó la condena impuesta por el juez de primer grado al señor PER15 al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor del señor PER5 por la fractura de una pierna, monto que generalmente se otorga en casos de fallecimiento. La indemnización fijada es excesiva, desproporcional e irrazonable, ya que, no guarda relación

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

con la magnitud del perjuicio ocasionado incluyendo aquellos que no han sido probados. La corte no emitió motivos que justifiquen ese monto, además, no hay pruebas respecto de los daños materiales, psicológicos, morales y emocionales, lo cual conduce a la conclusión de que la sentencia impugnada debe ser casada.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al medio objeto de examen, sostiene, en esencia, que el monto de la indemnización se justifica plenamente, por los daños sufridos, ya que, la lesión permanente impide al demandante continuar con su actividad laboral y afecta su vida cotidiana.

21) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio con los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *En ese sentido se verifica que el recurrido solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a RD$5,000.000.00, a su favor por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) y materiales por él sufridos como consecuencia del accidente, aportando a tales fines los siguientes documentos: a) Certificado médico legal, de 22 de octubre del 2015, emitido por el Dr.* PER16 *exequátur núm. 489-14, a nombre del señor* PER17 *mediante el cual se certifica que mediante interrogatorio y examen físico constató que dicho señor sufrió lesiones curables en un período de 40 días; Certificado médico legal, de 06 de septiembre del 2018, emitido por el Dr.* PER18 *exequátur núm. 110-12, a nombre del señor* PER4 *mediante el cual se certifica que mediante interrogatorio y examen físico constató que dicho señor sufrió discapacidad permanente parcial del*

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *miembro afectado, con cambio en su estilo de vida; c) Factura de hospitalización, de fecha 15 de septiembre del 2015, emitida por el Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por la suma de RD$65,662.96; d) Factura de fecha 11 de octubre del 15, emitida por la entidad Farmacia Los Hidalgos, por la suma de RD$ 1,748.49; e) Fotografía impresa a color del señor* PER19 *[…] la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD$ 1,000,000.00 fijada a su favor por el juez a quo, por concepto de daños morales por él sufridos como consecuencia del accidente de que se trata es proporcional y acorde a los daños morales por él sufridos. En cuanto a los daños materiales a pesar del que demandante en primer grado demostró con la factura antes descrita que incurrió en gastos médicos accedente a la suma de RD$67,411.45, que de la sumatoria de los montos de los daños morales ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 así como los materiales, asciende al monto de RD$1,067.411.45, sin embargo, la sentencia impugnada condenó al pago de la suma de RD$1,000.000.00, siendo esta alzada del criterio de mantener la misma […]*

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte, actuando como jurisdicción de casación ha concebido la postura de derecho, que versa en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

23) Es preciso retener, que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: "daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone", por lo que es "entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable".

24) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en "la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar"[3], por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

25) Según resulta del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* valoró como aspecto relevante los certificados médicos núm. 22, de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por el Dr. PER20

[3] Cass. Civ. 2éme, 13-01,2012, n° 11.10224

PER21 PER22 PER23PER24 y el de fecha 6 de septiembre de 2018, emitido por el Dr. PER25 del cual constató, que el señor PER4 sufrió lesiones curables en un período de 40 días y retuvo que el demandante sufrió discapacidad. De igual forma valoró la factura de hospitalización de fecha 15 de septiembre de 2015, emitida por el Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por la suma de RD$65,662.96; factura de fecha 11 de octubre de 2015, emitida por la entidad Farmacia Los Hidalgos, por la suma de RD$1,748.49 y fotografía impresa a color del demandante, motivo por el cual estimó la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales impuesta por el juez de primer grado era justa y razonable.

26) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas de discreción el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

27) En la contestación acaecida se advierte, que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes,

pertinentes y coherentes, por los cuales confirmó la indemnización otorgada a favor del actual recurrido. En atención a la situación expuesta, procede desestimar el medio objeto de examen.

28) Conforme lo expuesto se deriva que los fundamentos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se retienen que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conformidad con el art. 65 de la Ley 3726-53 que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 8.1 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; arts. 1315, 1384 párrafo I del Código Civil; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-24-2164
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00588
Partes: entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., vs. PER1 y PER2
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., contra la sentencia 026-03-2020-SSEN-00369, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PER26
PER27
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
PER28
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FVMR-02R7-SY2A-JNVQ